Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 88/2025

Acuerdo 90/2025, de 19 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "INTERACTIVE SYSTEM DEVELOPERS S.L." frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Contrato de servicios para el desarrollo del proyecto de "Turismo digital en la nube: Web , App audioguías, Publicaciones, aArchivos audiovisuales, Turismo digital en la mano: Puntos de información turística digitales y Turismo virtual QR + Realidad aumentada" en desarrollo del plan de sostenibilidad turista en destinos "EL AGUA QUE NOS UNE"», promovido por la Presidencia de la Comarca Ribera Baja del Ebro

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 22 de julio de 2025 fueron insertados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio y los pliegos que rigen el procedimiento a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figura en los citados anuncios, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 6 de agosto de 2025.

Se trata de un contrato de servicios, licitado por procedimiento abierto simplificado, tramitación ordinaria. con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 143.000,00 Euros, IVA excluido, financiado con Fondos Europeos asociados al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo. - En la tramitación del procedimiento de contratación, y en lo que a este recurso especial interesa, tras la apertura del sobre B, relativo a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, una vez estudiado su contenido, la Mesa de Contratación, en sesión de 29 de agosto de 2025, valoró las ofertas técnicas de acuerdo a los criterios recogidos en PCAP, asignando las siguientes puntuaciones:

*"**A) INTERACTIVE SYSTEM DEVELOPERS S.L.:***

1.- Propuesta técnica global del sistema web y plataforma turística ***Puntuación: 7.5 puntos. Motivo: No se ha podido acceder a la demo con los datos de acceso aportados. La propuesta esta desarrollada de manera somera y no se han personalizado los contenidos***

2.- Calidad de contenidos multimedia y experiencias de Realidad Aumentada ***Puntuación: 2.5 puntos. Motivo: La propuesta esta desarrollada de manera somera.***

3.- Integración con plataforma comarcal y conectividad entre soluciones ***Puntuación: 3 puntos Motivo: La propuesta esta desarrollada de manera somera***.

B) IURBAN DIGITAL TOURISM, S.L.:

1.- Propuesta técnica global del sistema web y plataforma turística ***Puntuación: 15 puntos. Motivo: Muy completo y se ha podido acceder a la demo con los datos de acceso aportados. Además la propuesta esta desarrollada de manera completa y se han personalizado los contenidos.***

2.- Calidad de contenidos multimedia y experiencias de Realidad Aumentada ***Puntuación: 5 puntos. Motivo: Muy completo y además se ha podido acceder a la demo de un avatar. Además la propuesta esta desarrollada de manera completa.***

3.- Integración con plataforma comarcal y conectividad entre soluciones ***Puntuación: 5 puntos Motivo: Muy completo.****"*

En base a ello, y de acuerdo al resto de elementos que constituyen las propuestas aportadas por los licitadores, la Mesa propone la siguiente lista ordenada de modo decreciente, proponiendo como adjudicataria a la mercantil "IURBAN DIGITAL TOURISM SL."):

*"**1º.- IURBAN DIGITAL TOURISM SL.** tras haber obtenido la mayor puntuación conforme al siguiente desglose:*

Total criterios CJV: 25

Total criterios CAF: 64.22

Total puntuación: 89.22

2º.- INTERACTIVE SYSTEM DEVELOPERS S.L. . *tras haber obtenido la menor puntuación obtenida conforme al siguiente desglose:*

Total criterios CJV: 13

Total criterios CAF: 74

Total puntuación: 87"

Este Acta de valoración y propuesta de adjudicación del contrato que nos ocupa fue publicada en la PCSP con fecha 1 de septiembre de 2025.

Tercero. - Con fecha 17 de septiembre se interpone ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por R.G.V., en nombre y representación de la mercantil "INTERACTIVE SYSTEM DEVELOPERS S.L." frente al acta de proposición de adjudicación por la Mesa de valoración mencionada en el antecedente anterior.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - ACTO RECURRIDO. INADMISIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 118.1.a) de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, de acuerdo con el artículo 44.1 a) de la LCSP.

En relación al acto recurrido, si bien el recurrente indica que se dirige contra "actos de trámite en la adjudicación", lo cierto es que del expediente se constata que la misma no se ha producido, sino que lo que formalmente se recurre no es otra cosa que la valoración realizada por la Mesa respecto a los criterios evaluables mediante juicios de valor y la propuesta de adjudicación. Así, en el expediente consta que se propone la adjudicación del contrato a favor de "INTERACTIVE SYSTEM

DEVELOPERS S.L.", siendo una mera proposición de la Mesa que ha de ser elevada al órgano de contratación para realizar la adjudicación, por lo que conviene recordar que, de acuerdo con el artículo 150.3 de la LCSP, la adjudicación se realiza por el órgano de contratación (no por la Mesa) dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la documentación justificativa requerida al propuesto como adjudicatario, trámite que todavía no se ha producido.

Por lo tanto, el acto contra el cual se interpone el presente recurso se trata de una actuación no susceptible de ser recurrida ex artículo 44.2 b) de la LCSP, pues en modo alguno tiene la cualidad de acto de trámite cualificado, tal y como venimos reseñando en nuestros Acuerdos –entre otros- 19/2023 o 28/2022, a los cuales nos remitimos por razones de economía procedimental.

En este sentido debemos destacar la Resolución 347/2021, de 23 de septiembre del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, la cual señala que: "*A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación—que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina "actos de trámite", que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite». Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o*

la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149".

Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que "*La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión."*

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de tal propuesta, no cabe atribuir a la misma el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP. En este sentido, procede concluir que el acta de la Mesa de Contratación de valoración y propuesta de adjudicación de 29 de agosto de 2025, no es un acto de trámite cualificado susceptible de recurso especial independiente, dado que no concurren en el mismo ninguna de las circunstancias del artículo 44.2 b) para alcanzar el carácter de cualificado, ya que no decide ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determina la imposibilidad de la recurrente de continuar en la licitación, pues esta no ha sido excluida del presente procedimiento de adjudicación, ni le causa indefensión o un perjuicio irreparable, puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, el acta de la Mesa de contratación de 29 de agosto donde se realiza la valoración de las ofertas y la propuesta de adjudicación no tienen encaje en el artículo 44.2 b) de la LCSP, por no ser actos de trámite cualificados y, por tanto, el recurso debe ser inadmitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 55 c) LCSP y 129.1 c) de la LUECPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene sentado el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas,

se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad, como es, por ejemplo, la interposición de un recurso contra un acto que no es susceptible de impugnación.

De conformidad con lo expuesto

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 19 de septiembre de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Inadmitir el recurso especial interpuesto por la mercantil "INTERACTIVE SYSTEM DEVELOPERS S.L." frente a la propuesta de adjudicación del procedimiento de licitación denominado «Contrato de servicios para el desarrollo del proyecto de "Turismo digital en la nube: Web , App audioguías, Publicaciones, aArchivos audiovisuales, Turismo digital en la mano: Puntos de información turística digitales y Turismo virtual QR + Realidad aumentada" en desarrollo del plan de sostenibilidad turista en destinos "EL AGUA QUE NOS UNE"», promovido por la Presidencia de la Comarca Ribera Baja del Ebro, al haberse interpuesto frente a una actuación no susceptible de recurso especial.

SEGUNDO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la

interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.